

N° 356/SEC/22

Valparaíso, 12 de julio de 2022.

A S.E.
el Presidente de la
Honorable Cámara de
Diputados

Tengo a honra comunicar a Vuestra Excelencia que el Senado ha dado su aprobación al proyecto de ley, de esa Honorable Cámara, que crea un fondo de estabilización y emergencia energética y establece un nuevo mecanismo de estabilización transitorio de precios de la electricidad para clientes sometidos a regulación de precios, correspondiente al Boletín N° 14.991-08, con las siguientes enmiendas:

Artículo 1

Lo ha sustituido por el siguiente:

“Artículo 1.- Modifícase el decreto con fuerza de ley N° 4/20018, promulgado el año 2006 y publicado el año 2007, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado del decreto con fuerza de ley N° 1, de Minería, de 1982, Ley General de Servicios Eléctricos, en materia de energía eléctrica, en adelante “Ley General de Servicios Eléctricos”, en el siguiente sentido:

a) Introdúcense, en el artículo 212°-13, los siguientes incisos sexto, séptimo y octavo, nuevos, pasando el actual inciso sexto a ser inciso final:

“Dentro del cargo por servicio público, se considerará un pago adicional máximo, que tendrá por objeto financiar el Fondo de Estabilización de Tarifas a que se refiere el artículo 212°-14, y que será diferenciado por tramos de consumo de acuerdo con los siguientes parámetros:

i) Usuarios que registren un consumo mensual menor o igual a 350 kWh: exento del cargo;

ii) Usuarios que registren un consumo mensual mayor a 350 y menor o igual a 500 kWh: hasta 0,8 pesos por kWh;

iii) Usuarios que registren un consumo mensual mayor a 500 y menor o igual a 1.000 kWh: hasta 1,8 pesos por kWh;

iv) Usuarios que registren un consumo mensual superior a 1.000 kWh y menor o igual a 5.000: hasta 2,5 pesos por kWh;

v) Usuarios que registren un consumo mensual superior a 5.000 kWh: hasta 2,8 pesos por kWh.

Los montos máximos de cargos indicados en el inciso anterior serán ajustados por la variación del Índice de Precios al Consumidor con ocasión de la fijación anual a la que se refiere este artículo. Para determinar su cuantía, la Comisión deberá considerar las proyecciones que realiza semestralmente para la fijación tarifaria a la que se refiere el artículo 158° de la ley, teniendo en cuenta que los recursos a los que se refiere el inciso anterior solo podrán ser utilizados para estabilizar las tarifas de los clientes regulados, en los términos que señale el reglamento a que se refiere el inciso cuarto del artículo 212°-14. Con todo, si el Fondo de Estabilización de Tarifas al que se refiere el artículo 212°-14 alcanzara el monto equivalente en pesos de 500 millones de dólares de los Estados Unidos de América, se suspenderá el cobro adicional al que se refiere el presente artículo y se reanudará una vez que el Fondo disminuya del monto antedicho. Ambas situaciones serán consideradas para efectos de la determinación anual que se realiza para fijar el cargo por servicio público al que se refiere este artículo.

Las empresas distribuidoras deberán informar en las cuentas físicas y digitales la aplicación del pago adicional a que hace referencia el inciso sexto de este artículo, señalando expresamente y de forma legible el cargo por servicio, según los tramos de consumo que estarán afectos a dicho pago.”.

b) Incorpórase a continuación del artículo 212°-13, el siguiente artículo 212°-14:

“Artículo 212°-14.- Fondo de Estabilización de Tarifas. Créase un Fondo de Estabilización de Tarifas, el cual será administrado por la Tesorería General de la República, y cuyo objeto será la estabilización de las tarifas eléctricas para clientes regulados.

La inversión de los recursos financieros de este fondo se realizará de conformidad a lo dispuesto en el artículo 12 de la ley N° 20.128.

Los aportes al fondo estarán constituidos por los señalados en el artículo 212°-13, y los demás aportes que contemple la ley.

Las normas que regulan la operación del Fondo de Estabilización de Tarifas serán establecidas en un reglamento que para dichos efectos dicte el Ministerio de Hacienda, suscrito además por el Ministro de Energía.

El Fondo de Estabilización de Tarifas, así como los cargos que lo financian, tendrán una vigencia única que no podrá exceder del 31 de diciembre de 2032, no pudiendo prorrogarse su funcionamiento más allá de ese periodo.”.”.

Artículo 2

Inciso tercero

Ha reemplazado el guarismo “1.600” por “1.800”.

Artículo 6

Inciso primero

- Ha sustituido la frase “no podrá exceder” por “tendrá como base”.

- Ha reemplazado la expresión “podrá ser ajustada” por “deberá ser ajustada”.

Artículo 7

Inciso segundo

- Ha sustituido la frase “y deberán ser pagados por cuenta del Coordinador Independiente del Sistema Eléctrico Nacional”, por la siguiente: “y deberá ser pagado por la Tesorería General de la República, con cargo a los recursos del Fondo de Estabilización de Tarifas creado por el artículo 1 de esta ley,”.

- Ha reemplazado la palabra “Coordinador”, la segunda vez que aparece, por “Ministerio de Hacienda”.

Artículo 8

Inciso segundo

- Ha reemplazado la frase “emitirá un documento de pago”, por la siguiente: “emitirá un título de crédito transferible a la orden, en adelante documento de pago,”.

- Ha sustituido la frase “en los meses de enero y julio de cada año”, por la siguiente: “mensualmente, durante todos los años”.

Inciso tercero

Ha intercalado a continuación de la expresión “ley N° 18.045”, lo siguiente: “, en lo que correspondiera”.

Artículo 10

- Ha reemplazado la expresión “al Coordinador”, por la frase “a la Tesorería General de la República”.

- Ha sustituido la expresión “El Coordinador”, por la frase “La Tesorería General de la República”.

Artículo 13

Inciso primero

Ha reemplazado la palabra “Consumidor” por “Cliente”.

o o o o

Artículo 16, nuevo

Ha agregado el siguiente artículo 16, nuevo:

“Artículo 16.- Exenciones. Estarán exentos de pagar el cargo al que se refiere el inciso sexto del artículo 212°-13 de la Ley General de Servicios Eléctricos, aquellos clientes que acrediten ser micro y pequeñas empresas de acuerdo con lo establecido en el artículo segundo de la ley N° 20.416 y tengan un promedio de consumo mensual, en los últimos 12 meses, de hasta 1.000 kWh.

Para impetrar la exención a que se refiere este artículo, las micro y pequeñas empresas deberán acreditar su condición de tales y el nivel promedio de consumo, en la forma, plazo, y sujetándose al procedimiento que se establezca mediante resolución exenta de la Comisión Nacional de Energía.

Acreditada la procedencia de los requisitos, en los términos que establezca la resolución a que se refiere el inciso precedente, la empresa de distribución deberá exceptuar del cobro a que se refiere el inciso primero.

Dicha exención estará vigente mientras la empresa mantenga los requisitos exigidos en el presente artículo, correspondiéndole a la empresa distribuidora verificarlos, en la periodicidad que establezca la resolución de la Comisión Nacional de Energía, pudiendo solicitar la información que dicho instrumento establezca de manera actualizada.

La Comisión Nacional de Energía llevará un catastro actualizado, semestralmente, de las micro y pequeñas empresas que hayan impetrado el beneficio en el referido período.”.

o o o o

Artículo 16

Ha pasado a ser artículo 17, sin modificaciones.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo primero

Lo ha sustituido por el siguiente:

“Artículo primero.- Dentro del plazo de seis meses contado desde la publicación de la presente ley en el Diario Oficial, el Ministerio de Hacienda deberá dictar el reglamento a que se refiere el artículo 1. Sin perjuicio de lo anterior, los montos recaudados con anterioridad a la dictación del reglamento serán acumulados en una cuenta que dispondrá la Tesorería General de la República para estos efectos y podrán ser utilizados para pagar el Saldo Final Restante de conformidad a las reglas generales establecidas en la presente ley.”.

o o o o

Artículos tercero, cuarto, quinto, sexto y séptimo, transitorios, nuevos

Ha incorporado los siguientes artículos tercero, cuarto, quinto, sexto y séptimo, transitorios, nuevos:

“Artículo tercero.- A partir del año 2023 y mientras no se pague la totalidad del Saldo Final Restante del Mecanismo de Protección al Cliente, de conformidad con lo establecido en el inciso final del artículo 2 de esta ley, y siempre que se determinen alzas para las tarifas de los clientes regulados en el numeral i) que incorpora la letra a) del artículo 1 de esta ley, o que de conformidad al artículo 9 se fije un cargo MPC superior a \$0 para este tramo de clientes, el Ministerio de Hacienda realizará aportes anuales de hasta 20 millones de dólares de los Estados Unidos de América o su equivalente en moneda nacional, al Fondo de Estabilización de Tarifas del artículo 1 de esta ley, mediante uno o más decretos expedidos bajo la fórmula “Por Orden del Presidente de la República”, recursos que complementarán el cargo que establece la letra a) del mismo artículo. En el cumplimiento del objeto del fondo, los recursos a que se refiere este artículo solo podrán ser utilizados para los objetivos antedichos.

Artículo cuarto.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, durante el año 2022, el Ministerio de Hacienda, mediante uno o más decretos expedidos bajo la fórmula “Por Orden del Presidente de la República”, efectuará un aporte de hasta 15 millones de dólares de los Estados Unidos de América o su equivalente en moneda nacional, al Fondo de Estabilización de Tarifas creado por el artículo 1 de esta ley. Los recursos a que se refiere este artículo deberán ser utilizados para contener alzas que se determinen con ocasión de la fijación tarifaria a que se refiere el artículo 158 de la Ley General de Servicios Eléctricos, para las tarifas de los clientes regulados en el numeral i) que incorpora la letra a) del artículo 1 de esta ley.

Artículo quinto.- Los Ministerios de Energía, de Hacienda, y de Desarrollo Social y Familia constituirán, junto a las y los integrantes de la Comisión de Minería y Energía del Senado, dentro de los 30 días siguientes a la

publicación de la presente ley, una mesa de trabajo que tendrá por objeto evaluar la implementación del beneficio a que se refiere el artículo tercero transitorio, así como otras políticas destinadas a enfrentar la pobreza energética y protección tarifaria eléctrica para los clientes regulados pertenecientes al 40% más vulnerable. La mesa evacuará un informe con plazo máximo al 31 de diciembre de 2022, debiendo ponerlo en conocimiento de las Comisiones de Minería y Energía de la Cámara de Diputados y del Senado.

Artículo sexto.- Durante la vigencia del Mecanismo de Protección al Cliente establecido en el Título II de la presente ley, los recursos referidos en el artículo 1, letra a), y en el artículo tercero transitorio, se destinarán, en primer lugar, a la restitución de los saldos adeudados con ocasión de la ley N° 21.185 y, luego, al pago del Saldo Final Restante definido en el artículo 5 de esta ley.

Artículo séptimo.- Semestralmente, el Ministerio de Energía y la Tesorería General de la República remitirán a las comisiones de Hacienda y de Minería y Energía de ambas cámaras del Congreso Nacional, información relativa a la recaudación en el periodo del Fondo de Estabilización, desglosándola por los tramos de cargos por servicio público que incorpora este proyecto; por tipo de clientes y la cuantía de los saldos remanentes en el Fondo, si los hubiera.”.

o o o o

- - -

Lo que comunico a Su Excelencia en respuesta a su oficio N° 17.493, de 7 de junio de 2022.

Acompaño la totalidad de los antecedentes.

Dios guarde a Vuestra Excelencia.

ÁLVARO ELIZALDE SOTO
Presidente del Senado

JULIO CÁMARA OYARZO
Secretario General (S) del Senado